



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500311-00  
**Demandante:** Hermes Elicio Pinzón Vanegas  
**Demandados:** Nación – Agencia Nacional de Infraestructura y  
Concesión Sabana de Occidente S.A.S.  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden, en síntesis, las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1.- Que se declare que la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS por la perturbación a la posesión de su inmueble.

1.1.2.- Que se condene a las demandadas a pagar en favor de HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS, las siguientes sumas de dinero: i) 1000 SMLMV por concepto de perjuicios morales, ii) \$30.000.000.oo, por lucro cesante, iii) \$30.000.000.oo, por daño emergente.

1.1.3.- Se condene a las demandadas al pago indexado de las sumas anteriores los intereses comerciales y moratorios que se causen, conforme lo previstos en los artículos 187 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1.4.- Se condene en costas a las demandadas.

**1.2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.2.1.- El 26 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI realizó obras de excavación que afectó más de 800 metros del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433.

1.2.2.- El 23 de mayo de esa anualidad, se radicó querrela en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOCAIMA contra la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., por perturbación a la posesión respecto del inmueble rural con matrícula No. 156-108433.

1.2.3.- HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS y cuatro hermanos más adquirieron el predio denominado “Lote”, ubicado en la vereda Cocunche del municipio de Nocaima (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-108433, por adjudicación en la sucesión de VITELMO PINZÓN RODRÍGUEZ y ROMELIA VANEGAS DE PINZÓN (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 2070 del 26 de septiembre de 2013.

1.2.4.- La INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOCAIMA, expidió la Resolución No. 210-59-06-001-IMP13 del 1° de agosto de 2013, la cual fue revocada por la ALCALDÍA DE NOCAIMA, a través de Resolución No. 100-44-0-294-2013 del 9 de octubre del mismo año, por medio de la cual ordenó cesar de manera provisional los actos de perturbación consistentes en las obras civiles que se realizaban en parte del predio aludido hasta tanto la jurisdicción ordinaria decidiera de fondo.

1.2.5.- El 5 de agosto de 2014, la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., a través de Oficio No. GOE144-2014 anunció el trámite de expropiación tanto de lo ocupado como de una nueva parte del predio en comento.

1.2.6.- El demandante puso en conocimiento la situación ante la Procuraduría, Inspección de Policía, Personería Municipal de Nocaima y Fiscalía General de la Nación.

### **1.3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado del demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 90, 93 y 124 de la Constitución Política, Ley No. 1437 de 2011.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Concesión Sabana de Occidente S.A.S.**

El 19 de julio de 2016<sup>1</sup> el apoderado de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, no aceptó el hecho primero narrado en la demanda mientras que manifestó ser ciertos los demás.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “No conformación de litisconsorcio necesario y falta de integración del contradictorio” y “Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad”: Estas excepciones fueron declaradas infundadas en la audiencia inicial del 11 de julio de 2019<sup>2</sup>; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 27 de noviembre de esa anualidad<sup>3</sup>.

.- “Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.”: Sustentada en la falta de identificación de la zona de terreno objeto de la presunta ocupación y de las actividades aparentemente ejecutadas, así como en la confusión que tiene la parte demandante con el procedimiento de adquisición de 3 zonas del predio “lote”.

<sup>1</sup> Ver folios 192-226 del documento digital: “002ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

<sup>2</sup> Ver documento digital: “008Audiencia”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

<sup>3</sup> Ver documento digital: “011Providencia”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

.- “Falta de claridad en el título de imputación de responsabilidad”: Cimentada en que no se presenta concordancia entre el presunto hecho generador de daño, su carácter antijurídico y la imputación de las demandadas.

.- “Falta de prueba de los perjuicios alegados”: Soportada en la ausencia de determinación de las afectaciones individuales que fundamente los montos solicitados a título de indemnización por la parte demandante.

## **2.2.- Nación – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**

El 22 de julio de 2016<sup>4</sup> el apoderado de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, no aceptó el hecho primero narrado en la demanda mientras que manifestó ser ciertos los demás.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Ineptitud de la demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad”, “Caducidad del medio de control”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, e “Indebida conformación de Litisconsorcio necesario y falta de integración del contradictorio”: Estas excepciones fueron declaradas infundadas en la audiencia inicial del 11 de julio de 2019<sup>5</sup>; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto del 27 de noviembre de esa anualidad<sup>6</sup>.

.- “Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.”: Sustentada en la falta de identificación de la zona de terreno objeto de la presunta ocupación y de las actividades aparentemente ejecutadas, así como en la confusión que tiene la parte demandante con el procedimiento de adquisición de 3 zonas del predio “lote”.

.- “Genérica”: Soportada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que halle probadas dentro del presente proceso judicial.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El 24 de octubre de 2014 se presentó la demanda<sup>7</sup> en el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, quien mediante auto del 27 de noviembre del mismo año la remitió al Tribunal administrativo de Cundinamarca por falta de competencia.<sup>8</sup>

El 21 de enero de 2015<sup>9</sup>, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca asignó el asunto al despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, quien a través de auto fechado el 9 de febrero de esa anualidad inadmitió la demanda para que se hiciera estimación razonada de la cuantía.<sup>10</sup> Luego que la parte demandante acató la orden judicial, la corporación judicial

<sup>4</sup> Ver folios 238-280 del documento digital: “002ContestacionDeLaDemanda”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

<sup>5</sup> Ver documento digital: “008Audiencia”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2” de la carpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

<sup>6</sup> Ver documento digital: “011Providencia”, contenido dentro del archivo “CUADERNO 2”.

<sup>7</sup> Ver documento digital: “006InformeSecretarial”, contenido en el archivo “CUADERNO 1”.

<sup>8</sup> Ver documento digital: “007OficioRemisorioDelExpediente”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>9</sup> Ver documento digital: “008ActaDeReparto”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>10</sup> Ver documento digital: “010AutoInadmisorio”, contenido en el “CUADERNO 1”.

remitió por falta de competencia, factor cuantía, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.<sup>11</sup>

El 9 de abril de 2015<sup>12</sup>, el expediente fue recibido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual lo repartió a esta Judicatura, quien inadmitió el asunto con proveído del 23 de junio de ese año<sup>13</sup>; subsanado el yerro advertido, se admitió la demanda de reparación directa a través de auto de 17 de noviembre de la misma anualidad, en el que se ordenó efectuar las notificaciones y traslados a cada uno de los sujetos procesales<sup>14</sup>.

Las demandadas contestaron en tiempo y propusieron las excepciones que se enlistaron con antelación.

El 4 de marzo de 2019<sup>15</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se surtió el 11 de julio de ese año<sup>16</sup>, oportunidad en la que se declararon infundadas las excepciones denominadas “*La de no conformación del litisconsorcio necesario y falta de integración del contradictorio*”, “*Falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Ineptitud de la demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad*”, “*Caducidad del medio de control*”, “*Falta de legitimación en la causa por activa*” e “*Indebida conformación de Litisconsorcio necesario y falta de integración del contradictorio*”; propuestas por las demandadas CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., respectivamente. Sumado a ello, se declaró probada la excepción de “*Prescripción*”, propuesta por QBE SEGUROS S.A., en consecuencia, se ordenó terminar el llamamiento en garantía promovido por la ANI, contra dicha firma aseguradora.

Contra esa decisión, las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019<sup>17</sup>, que confirmó la decisión proferida por este Despacho judicial, por ende, el 14 de septiembre de 2020<sup>18</sup>, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial.

El 10 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, se dio continuidad a la diligencia, etapa en la que se fijó el litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 4 de marzo y 27 de mayo de 2021<sup>20</sup>, oportunidades en las que se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se surtió el interrogatorio de parte al demandante, se recibieron los testimonios de GRACIELA GÓMEZ PICO, ARSECIO FOTAZOCA CÁRDENAS, ROSSY DAYANNA BONILLA BERNAL, se cerró la etapa probatoria y, se concedió a los sujetos procesales el término legal para alegar de conclusión.

---

<sup>11</sup> Ver documento digital: “014Providencia”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>12</sup> Ver documento digital: “017ActaDeReparto”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>13</sup> Ver documento digital: “019AutoInadmisorio”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>14</sup> Ver documento digital: “021AutoAdmisorio”, contenido en el “CUADERNO 1”.

<sup>15</sup> Ver documento digital: “004AutoQueFijaFechaParaAudiencia”, contenido en el “CUADERNO 2”.

<sup>16</sup> Ver documento digital: “008Audiencia”, contenido en el “CUADERNO 2”.

<sup>17</sup> Ver documento digital: “011Providencia”, contenido en el “CUADERNO 2”.

<sup>18</sup> Ver documento digital: “014AutoQueFijaFechaParaAudiencia”, contenido en el “CUADERNO 2”.

<sup>19</sup> Ver documento digital: “0019Audiencia”, contenido en el “CUADERNO 2”.

<sup>20</sup> Ver documentos digitales: “07.- 04-03-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” y “08.- 27-05-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”, contenido en el “CUADERNO 4”.

## **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1.- Demandante**

El apoderado judicial de la parte actora allegó escrito el 11 de junio de 2021<sup>21</sup>, en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que se demostró la propiedad del demandante sobre el predio objeto de litigio, la invasión en forma irregular por parte de las accionadas, la decisión administrativa que les ordenó la suspensión de la realización de las obras y también que las demandadas continuaron con la construcción del viaducto en ese terreno.

El hecho de construir en una franja del predio privado, niega cualquier otra alternativa de uso de esa franja por parte del propietario, lo cual le resta al predio valor comercial, haciendo nulas las posibilidades de renta o transformación en construcción de dicho espacio, razón por la cual, el estado debe indemnizar los perjuicios causados al demandante copropietario del terreno.

### **4.2.- Demandada - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**

La apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, allegó escrito el 11 de junio de 2021<sup>22</sup>, en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y enfatizó que las zonas de terreno ofertadas a los propietarios del predio denominado “LOTE” no colindan ni guardan relación con el área de terreno objeto de la supuesta perturbación ni con el bien denominado “JOYA REAL” de propiedad de Ximena Matiz.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no ejecuta obras ni negocia predios, en este orden, no podría la ANI ser la encargada de hacer las excavaciones alegadas por el demandante ni de interrumpir la perturbación.

La gestión predial se hallaba a cargo de la Concesión demandada y en ese sentido, esta estaba facultada para la adquisición de predios por vía de enajenación voluntaria de los bienes requeridos para la ejecución del Contrato de Concesión No. 447 de 1994 y del Contrato de Obra No. 0196 de 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 2, 141, 155 numeral 5, 156 numeral 4 y 164 numeral 2 literal j), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Cuestión previa**

Los apoderados de la parte demandada tacharon el testimonio rendido por la señora GRACIELA GÓMEZ PICO en audiencia de pruebas celebrada el día 4 de marzo de 2023<sup>23</sup>, debido a su relación con el demandante, por cuanto es su esposo.

---

<sup>21</sup> Ver documento digital: “10.- 11-06-2021 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”, contenido en el “CUADERNO 4” de la subcarpeta “EXPEDIENTE DIGITAL”.

<sup>22</sup> Ver documento digital: “10.- 11-06-2021 ALEGATOS ANI”, contenido en el “CUADERNO 4”.

<sup>23</sup> Ver documentos digitales: “07.- 04-03-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” y “07A.- 04-03-2021 VIDEO AUDIENCIA” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

Asimismo, las demandadas tacharon el testimonio de ROSSY DAYANNA BONILLA BERNAL, debido a que su padre es el apoderado judicial que formuló la presente demanda de reparación directa.

Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>, prevé:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la imparcialidad del testimonio de la señora GRACIELA GÓMEZ PICO, en efecto se ve afectada por su relación directa con el demandante, debido a que dentro del presente proceso judicial, la testigo manifestó bajo la gravedad de juramento, que es la esposa del señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS, único demandante del medio de control de la referencia, por lo que, aunque tuviera conocimiento de los hechos, resulta claro que sus apreciaciones sobre las posibles causas del daño antijurídico presuntamente causado por las demandadas adolecen de objetividad en el presente asunto, en consecuencia, el valor probatorio de los hechos narrados dependerá de la existencia de otra prueba que ratifique su dicho.

En atención a la tacha formulada frente a la declaración de ROSSY DAYANNA BONILLA BERNAL, de su testimonio se advierte ella es hija del profesional del derecho Dr. ARMANDO BONILLA AMAYA<sup>25</sup>, quien es uno de los apoderados judiciales del aquí demandante, por lo que se vislumbra que ese parentesco puede afectar la credibilidad o imparcialidad de la declarante, en tal sentido, el Despacho sopesará cada uno de sus dichos y les dará valor siempre y cuando se encuentren apoyados con las demás pruebas.

### **3.- Problema Jurídico**

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** y la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios invocados por **HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS**, con ocasión de los hechos acaecidos el 26 de abril de 2013, al realizarse presuntamente obras de excavación que afectaron más de 800 metros del lote con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, y perturbó la posesión que sobre el mismo tenía o tiene el demandante.

### **4.- Responsabilidad del Estado por ocupación permanente de predios**

Frente a los daños ocasionados por la ocupación permanente de inmuebles producto de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa

---

<sup>24</sup> Ver artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>25</sup> Ver documentos digitales: “005Demanda” y “002AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente judicial.

instrucción de la misma, el Estado debe responder en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La figura de la ocupación permanente de inmuebles, ha sido definida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.”<sup>26</sup>

Asimismo, la Alta Corporación judicial ha señalado que las personas interesadas en la declaratoria de responsabilidad del Estado por la ocupación permanente de su predio deberán demostrar que una parte o la totalidad del bien inmueble, fue ocupado invariablemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella<sup>27</sup>, por cuanto los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son:

“i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,<sup>28</sup> sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración”<sup>29</sup>

En cuanto al título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada<sup>30</sup>, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha identificado lo siguiente:

“1. Elementos de la responsabilidad patrimonial demandada

Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella<sup>31</sup>.

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de marzo de 2007, radicado 400012331000199303394 01, Expediente No. 15883

<sup>27</sup> En este sentido, la Sección Tercera, en sentencia de 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien”.

<sup>28</sup> Vgr. sentencias proferidas el 28 de junio de 1994, expediente 6806 y de 25 de junio de 1992, expediente 6947.

<sup>29</sup> Al respecto cabe consultar la sentencia 11783 del 10 de mayo de 2001.

<sup>30</sup> Sentencias de 28 de abril de 2005, expediente 13.643 y de 7 de junio de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente 16474.

<sup>31</sup> En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.” (La Sala resalta).

derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

(..)

Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado<sup>32</sup> y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación.”<sup>33</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004, declaró exequible el artículo 219 del C.C.A., referido al pago de la indemnización en casos de ocupación de inmuebles, al considerar que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso, lo que comporta adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los predios, si aquélla no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional.

En este sentido, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños.

## 5.- Asunto de fondo

En el caso *sub examine*, **HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS** presentó demanda de reparación directa con fundamento en los presuntos daños y perjuicios causados el 26 de abril de 2013 cuando las entidades demandadas realizaron labores de excavación con afectación de más de 800 metros del lote con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, y perturbaron la posesión que sobre el mismo tenía o tiene el demandante.

Del material probatorio allegado en el curso del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- En agosto de 2013, el topógrafo ASDRÚBAL LÓPEZ ARIAS levantó un plano del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, denominado “Lote” y ubicado en el municipio de Nocaima del departamento de Cundinamarca, colindante con la vía Bogotá – Medellín; en el que el experto detalló que dentro del perímetro del terreno se evidenciaron: (i) 3 vallas nominadas “*toboganes*”, “*antigua*”, “*consección*” (sic), (ii) servidumbre, (iii) 2 vías, (iv) gaviones y (v) terraza, (vi) los linderos del terreno comprenden un área total de 2.3847,63m<sup>2</sup>, (vii) dentro de la extensión aludida existe un área de 884.54m<sup>2</sup> en el que se encontró la valla de la “*consección*”, abarcó también la ruta de acceso de una servidumbre preexistente y además las 2 vías trazadas en la finca.<sup>34</sup>

.- El 26 de septiembre de 2013, mediante Escritura Pública No. 2070 de la Notaría Primera de Facatativá, el señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS

<sup>32</sup> Puede consultarse al efecto, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. 25 de mayo de 2011. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025).

<sup>34</sup> Folios 83 y 84 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente.

obtuvo a título de adjudicación en sucesión de VITELMO PINZÓN (q.e.p.d.), el 20% del lote de terreno que hacía parte del predio rural denominado “LA PRIMAVERA”, ubicado en la Vereda Nocaima del municipio llamado de la misma manera e identificado con matrícula No. 156-108433, con una extensión total de 2.5 hectáreas.<sup>35</sup>

.- El 9 de octubre de 2013, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA (CUNDINAMARCA), expidió la Resolución No. 100-44-0-294-2013, mediante la cual revocó el acto administrativo No. 210-5906-001IMP del 1° de agosto de ese año, y en su lugar amparó la posesión a la señora AMANDA PINZÓN VANEGAS y a los demás herederos del señor VITELMO PINZÓN (q.e.p.d.) y ordenó de manera provisional la cesación de los actos de perturbación a la posesión en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, consistentes en las obras que realizaba la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.<sup>36</sup>

.- El 4 de marzo de 2021, la señora GRACIELA GÓMEZ PICO, rindió declaración testimonial, bajo la gravedad de juramento en la que manifestó, entre otras cosas, que: (i) ella es la esposa del demandante, (ii) la “Concesión” empezó a construir en abril de 2013, y desde ese entonces se obstruyó el acceso al lote que queda en Nocaima –Cundinamarca, vereda “Cocuche” por lo que se vieron afectados dado que allí cultivaban y sacaban provecho económico, (iii) el terreno aludido es de todos los herederos de su suegro VITELMO PINZÓN (q.e.p.d.).<sup>37</sup>

.- En la misma fecha, se recibió el testimonio del señor ARSECIO FOTAZOCA CÁRDENAS, quien manifestó, bajo la gravedad de juramento, que: (i) conoce a HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS desde la infancia porque siempre fueron vecinos en la vereda Cocuche del municipio de Nocaima, (ii) el demandante vivió en la finca denominada “El lote”, ubicada sobre la autopista Bogotá – Medellín, (iii) la Concesionaria y la ANI hicieron un viaducto sobre la propiedad del señor PINZÓN, por una extensión de más o menos 800 mts., zona en la que instalaron unas zapatas sin la autorización del demandante, (iv) HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS denunció ante la ALCALDÍA DE NOCAIMA la construcción no autorizada y tal entidad profirió un aviso para que se detuviera tal edificación, (v) la finca es propiedad de su amigo y de los hermanos de él producto de la herencia del progenitor de ellos, (vi) el lugar lo tenía destinado para ganado, árboles frutales y caña, (vii) estima que la producción de caña anual era de 80 cargas de panela.<sup>38</sup>

.- El 4 de marzo de 2021, ROSSY DAYANNA BONILLA BERNAL, rindió declaración testimonial, bajo la gravedad de juramento en la que manifestó, entre otras cosas, que: (i) conoce al señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS porque es amigo de sus papás, por más de 10 años, (ii) el padre de la testigo fue el apoderado que presentó el medio de control de la referencia, (iii) visitó varias veces la finca de propiedad del demandante ubicada en el municipio de Nocaima, por motivos de paseo, (iv) la vía de acceso de la finca aludida era destapada pero en el año 2013 no se pudo acceder a la misma porque cuando construyeron un viaducto, cerraron la entrada con un alambre de púas y unos postes, (v) el

---

<sup>35</sup> Folios 6 y 7 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 54 a 62 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente.

<sup>37</sup> Ver documentos digitales: “07.- 04-03-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” y “07A.- 04-03-2021 VIDEO AUDIENCIA” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

<sup>38</sup> Ver documentos digitales: “07.- 04-03-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” y “07A.- 04-03-2021 VIDEO AUDIENCIA” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

viaducto ya se terminó, (vi) tiene conocimiento que HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS denunció la situación ante la ALCALDÍA DE NOCAIMA.<sup>39</sup>

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., durante el año 2013 ejecutó obras en la vía Bogotá – Medellín, las cuales causaron perturbación a la posesión en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, denominado “*El lote*”, cuyo copropietario por adjudicación de sucesión en un 20%, es el señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS; lo cual deviene en un daño antijurídico para el demandante que no estaba en la obligación de soportar.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, quedó demostrado que con ocasión de la construcción de un viaducto en el tramo de la vía Bogotá-Medellín que colinda con la finca denominada “*El lote*”, la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., instaló postes, una valla, gaviones y otros elementos de obra que perturbaron la posesión de esa zona en el año 2013, o por lo menos, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de esa anualidad.

En segundo lugar, toda vez que la ocupación parcial del terreno aludido se efectuó por parte de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., sin la autorización de los copropietarios de ese bien inmueble ni en virtud de orden judicial que hubiese limitado el derecho real del señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS, por lo que, tal posesión transitoria deviene ilegal.

En tercer lugar, porque a pesar que no se comprobó que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., hubiese ejecutado obras de excavación que hubiesen afectado más de 800 metros del predio con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, es indiscutible para esta instancia judicial que la demandada sí ocupó irregularmente el terreno mencionado y causó afectación al demandante en su calidad de copropietario, que según el plano levantado por el Topógrafo ASDRUBAL LÓPEZ ARIAS, el área de 884.54m<sup>2</sup> en la que se encontraba la valla de la “*conseción*” abarcó también la ruta de acceso de una servidumbre preexistente y las 2 vías trazadas en la finca “*El Lote*”.

En cuarto lugar por cuanto, si bien es cierto no se tiene certeza absoluta del tiempo en el que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., ejerció ocupación transitoria respecto de la finca denominada “*El lote*”, no es menos cierto que se tiene claridad que durante por lo menos un trimestre del año 2013 las obras de la demandada interrumpieron el uso, goce y disfrute pleno de la copropiedad de HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS, cuya indemnización según las pruebas aportadas por los sujetos procesales no ha sido reconocida ni pagada previamente.

En quinto lugar, porque, aunque en el presente asunto las demandadas afirmaron que el demandante confundió información sobre el procedimiento de adquisición de 3 zonas del predio “*El Lote*”, ni la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. ni la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI acreditaron que previo a la ocupación parcial del terreno, tal área hubiese sido comprada por las demandadas o por un tercero.

### **6.1.- Imputabilidad de las demandadas**

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que producto de la ocupación transitoria de las obras adelantadas en el año 2013 en la finca “*El Lote*” ubicada en el municipio de Nocaima, el señor HERMES ELICIO PINZÓN

---

<sup>39</sup> Ver documentos digitales: “07.- 04-03-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” y “07A.- 04-03-2021 VIDEO AUDIENCIA” del CUADERNO 4 del expediente judicial.

VANEGAS sí padeció un daño antijurídico, por ende, corresponde ahora determinar si este es imputable a la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

### **6.1.1.- De la responsabilidad de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.**

De las pruebas recaudadas en el presente proceso judicial, se evidencia que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., sí incurrió en falla del servicio por ocupación ilegal, de manera transitoria, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433, denominado “Lote” y ubicado en el municipio de Nocaima del departamento de Cundinamarca, colindante a la vía Bogotá – Medellín; con ocasión de las obras públicas evidencias en el año 2013, dentro sus linderos.

Lo anterior, por cuanto quedó demostrado que la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., suscribió el Contrato de Concesión No. 447 de 1994, cuyo objeto fue la “Operación y el Mantenimiento de la carretera Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobía – Villeta, del tramo de carretera Santafé de Bogotá – La Vega, Ruta 54, en el Departamento de Cundinamarca” y cuyo plazo estimado era de 23 años.<sup>40</sup>

De igual manera, la Concesión demandada suscribió el Contrato No. 196 de 2013 en el que se comprometió como contratista a “ejecutar las obras para la recuperación de ocho (8) sitios críticos en la Autopista Bogotá – Villeta”, con un plazo de ejecución de 23 meses.<sup>41</sup>

Sumado a ello, se tiene que mediante Resolución No. 100-44-0-294-2013 del 9 de octubre de 2013, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA (CUNDINAMARCA), le ordenó a la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., detener los actos de perturbación a la posesión en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433.<sup>42</sup>

Con fundamento en lo anterior, se ratifica que para el año 2013, la demandada hizo presencia e intervino la vía que colinda con la finca “El Lote” y fue con ocasión de la ejecución de unas obras públicas que materializó la afectación padecida por el demandante, por ende, deberá declararse la responsabilidad patrimonial de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., por la falla del servicio derivada de la ocupación ilegal transitoria del inmueble de copropiedad del señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS.

Corolario, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada denominadas “Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.”, “Falta de claridad en el título de imputación de responsabilidad” y “Falta de prueba de los perjuicios alegados”, en su lugar, se accederá a los pedimentos de la demanda.

### **6.1.2.- De la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura**

En cuanto a la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el acervo probatorio obrante en el presente proceso judicial, ratifica que la entidad demandada también debe ser declarada responsable del daño antijurídico padecido por el señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS, derivado de la falla del servicio por la ocupación transitoria de un área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-108433,

<sup>40</sup> Ver folios 1-21 del documento digital: “032Pruebas” del CUADERNO 1 del expediente judicial.

<sup>41</sup> Ver folios 31-35 del documento digital: “032Pruebas” del CUADERNO 1 del expediente judicial.

<sup>42</sup> Folios 54 a 62 del documento digital “004AnexosDeLaDemanda” del CUADERNO 1 del expediente.

denominado “Lote” y ubicado en el municipio de Nocaima del departamento de Cundinamarca, colindante con la vía Bogotá – Medellín.

Lo anterior, por cuanto el Contrato de Concesión No. 447 de 1994, fue suscrito por la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO); establecimiento público cuya naturaleza jurídica cambió a agencia nacional estatal del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica que fue denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, tal como lo prevé el artículo 1° del Decreto No. 4165 de 2011<sup>43</sup>.

En el acuerdo contractual aludido, el entonces INCO tenía a su cargo el deber de fijar las directrices generales para el desarrollo de la gestión predial, el adelantamiento de procesos de expropiación por vía administrativa o judicial cuando la enajenación voluntaria no sea posible, así como ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades prediales adelantada por la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley 105 de 1993<sup>44</sup>, prevé que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tiene la facultad de adquirir predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, potestad que podrá ser delegada en los concesionarios, empero los inmuebles figurarán a nombre de la ANI.

Con fundamento en lo anterior, al haberse acreditado en el presente proceso judicial que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, omitió dirigir, controlar, vigilar el adelantamiento del proceso de compra o expropiación del área de terreno de la finca “El Lote”, previo a su ocupación por parte de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., con ocasión de la ejecución de las obras públicas realizadas en la carretera Santafé de Bogotá (Puente El Cortijo) – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal – La Vega – Río Tobía – Villeta, del tramo de carretera Santafé de Bogotá – La Vega, Ruta 54, en el Departamento de Cundinamarca, o en su defecto, haber tramitado el reconocimiento y pago de la indemnización en favor de los propietarios de ese predio; lo que incidió sin lugar a dudas, que tal ocupación fuese ilegal.

Así las cosas, deberá declararse la responsabilidad solidaria y patrimonial de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., ante la falla del servicio derivada de la ocupación ilegal y transitoria del inmueble de copropiedad del señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS.

En ese sentido, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada denominada “Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

<sup>44</sup> ARTÍCULO 34. ADQUISICIONES DE PREDIOS. En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública. El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las Lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S”, y en su lugar, se accederá a los pedimentos de la demanda.

## **7.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual y solidaria de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., procede el Despacho a pronunciarse sobre los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **7.1.- Perjuicios Morales**

El demandante, en el líbello introductorio, solicita el reconocimiento y pago de 1000 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

La reparación del daño moral en caso de pérdida o afectación de bienes, ha sido analizada por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, corporación judicial que ha aceptado la posibilidad de reconocer este perjuicio, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente.<sup>45</sup>

Al respecto, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”<sup>46</sup>

En el presente asunto, se observa que la parte demandante omitió su deber legal de demostrar plenamente que la ocupación ilegal en una franja de terreno de la finca denominada “*El Lote*” de copropiedad del señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS le haya causado una afectación psicosocial, zozobra, acongoja o sufrimiento a la inconformidad proveniente de la limitación ilegal y arbitraria de su derecho real de dominio, en tal sentido, el Despacho negará su reconocimiento.

### **7.2.- Perjuicios Materiales**

Pone de presente el Despacho que el demandante se persigue el reconocimiento de la suma de \$30.000.000.00, por concepto de lucro cesante y otra cifra equivalente a \$30.000.000.00, bajo la modalidad de daño emergente.

#### **7.2.1.- Lucro cesante**

Pues bien, el Despacho accederá al reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados en la demanda, bajo la modalidad de lucro cesante porque aunque la ocupación ilegal en la que incurrieron las demandadas respecto de una parte de la finca “*El Lote*”, fue transitoria<sup>47</sup>, en el presente asunto, se tiene certeza que las

---

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 19001233100020020021601 Expediente.: 29.299.

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de abril de 2000. Expediente: 11.892.

<sup>47</sup> Transitoriedad de la ocupación ilegal de las entidades demandadas respecto del bien “*El Lote*”, que se desprende de la situación fáctica reconocida tanto en la Resolución No. 210-59-06-001-IMP13 del 1° de

obras públicas desarrolladas por la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., y la invasión de un área de 884.54m<sup>2</sup>, limitaron las vías de acceso preexistentes, lo que no permitía el ingreso ni salida del terreno, el cual según la declaración del señor ARSECIO FOTAZOCA CÁRDENAS, era productiva y destinada para el cultivo de caña de azúcar, lo que sin lugar a dudas, permite inferir la existencia de un menoscabo patrimonial que debe ser indemnizado.

Ahora bien, dado que no se cuenta con un avalúo comercial que cuantifique lo dejado de percibir por el señor HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS durante el tiempo que duró la ocupación ilegal de las obras públicas, con ocasión de las labores de agricultura allí desarrolladas al momento de la perturbación, a fin de administrar justicia de manera eficaz que garantice la reparación material al demandante, se condenará en abstracto a las demandadas al resarcimiento de los perjuicios irrogados a título de lucro cesante, lo cual se liquidará mediante incidente que se tramitará según lo previsto en el artículo 193<sup>48</sup> del CPACA, de acuerdo con los parámetros que se fijan a continuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, durante el incidente a incoar por el interesado para la estimación de los perjuicios señalados, se deberá:

(i) Establecer con exactitud la actividad productiva de agricultura desarrollada al momento de la ocupación ilegal de la finca denominada “El Lote”, por parte de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., con ocasión de las obras públicas desarrolladas en la malla vial de la carretera Bogotá Villeta – Medellín.

(ii) Cuánto tiempo estuvo ocupado de manera ilegal la franja de 884.54m<sup>2</sup>, de la finca denominada “El Lote”, por parte de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.;

(iii) Cuál fue el valor que dejó de percibirse por la labor de agricultura desarrollada durante el tiempo de la ocupación

(iv) La suma total que se logre dilucidar, será indexada a la fecha del auto en el cual se resuelva el incidente, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor fijados por el DANE, de acuerdo a la operación pertinente<sup>49</sup>; respecto de la cual solo se liquidará el 20% por ser ésta la porción que le corresponde de la finca “El Lote” al copropietario aquí demandante.

(v) El monto indemnizatorio que proceda por el perjuicio analizado, no puede superar la cifra de \$30.000.000.00 por concepto de lucro cesante, puesto que ello implicaría conceder una indemnización extra petita que vulneraría el

---

agosto de 2013, expedida por la ALCALDÍA DE NOCAIMA, así como por lo narrado en el escrito de demanda presentada en este medio de control.

<sup>48</sup> El artículo 193 del CPACA establece: “**Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

<sup>49</sup>  $V_p = V_h * (I_{final} - I_{inicial})$

V<sub>p</sub>: Valor presente

V<sub>h</sub>: Valor histórico

I<sub>final</sub>: Índice final de precios al consumidor

I<sub>inicial</sub>: Índice inicial de precios al consumidor

principio de congruencia que rige la actividad judicial establecido en el artículo 281<sup>50</sup> del C.G.P.

### 7.2.2.- Daño emergente

El Despacho no reconocerá perjuicio por concepto de daño emergente como quiera que el demandante en su demanda no advirtió en qué gastos tuvo que incurrir con ocasión de la ocupación ilegal de la franja de terreno de la finca “*El Lote*” de la cual es copropietario, ni demostró que su patrimonio haya tenido un menoscabo por sufragar suma de dinero alguna.

### 8.- Costas

El artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues observa que el ejercicio del derecho de defensa no presenta ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.*”, “*Falta de claridad en el título de imputación de responsabilidad*” y “*Falta de prueba de los perjuicios alegados*” e “*Inexistencia del hecho dañoso y ocupación legítima de zona de terreno por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.*”, propuestas por la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, y la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respectivamente.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, por los perjuicios causados a **HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS** derivados de la ocupación ilegal de un área de 884.54m<sup>2</sup> del predio denominado “*El Lote*”, ubicado en la vereda Cocunche del municipio de Nocaima (Cundinamarca), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-108433, con ocasión de las obras públicas ejecutadas en la vía Bogotá – Villeta – Medellín.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, a pagar en favor de **HERMES ELICIO PINZÓN VANEGAS**, en calidad de copropietario del predio denominado “*El Lote*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-108433, los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, el cual se liquidará mediante incidente que se tramitará según lo

---

<sup>50</sup> “**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

previsto en el artículo 193 del CPACA y de acuerdo con los parámetros fijados en esta sentencia.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mabb*

Correos electrónicos
Demandante: felix.5849@gmail.com; hermespinzon99@hotmail.com
Demandadas: dcabanto@ani.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; servicios@concesionsabana.com; fduran@concesionsabana.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c06547c2cd103e1e16cf14703016696f88021b2cb96153fae2cc901e2f0513**

Documento generado en 15/02/2023 08:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**